

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en expediente **053180217840** reposa el trámite de Concesión de aguas:

Resolución 131-1062 de 05 de noviembre de 2013, por medio del cual se otorga una concesión de aguas para uso doméstico y pecuario, al Señor Jesús María Cardona.

Que en el expediente **053180417906** Vertimientos:

Resolución 131-1087- del 16 de noviembre de 2013, por medio del cual se otorga al señor Jesús María Cardona un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

Expediente **053180319501** Queja Ambiental

Que se recepciona queja ambiental, la cual queda radicada como SCQ 131-0428-2014 del 15 de Julio de 2014, mediante la cual la interesada manifiesta que se están presentando olores muy fuertes generados por una Porcícola cerca del lugar.

Que se realiza vivista al predio la que genera informe Técnico 112-1145 del 01/08/2014, donde se recomienda:

- *"Realizar una mejor higiene al módulo uno.*

- *Establecer barreras vivas alrededor del establecimiento porcícola y en lugares del predio donde se estén direccionando los vientos. (se recomienda JAZMÍN DE NOCHE, EUGENIOS)*  
*Se le recomienda continuar realizando la actividad de fertilización en las horas de la mañana y evitar realizarlo fines de semana y días festivos”.*

Que se realiza una visita de control generando Informe técnico 112 -1985 de 23 de diciembre de 2014, mediante el cual se concluye que el señor Jesús María no ha cumplido a las recomendaciones realizadas mediante informe técnico 112-1145 del 01/08/2014, consistentes en:

- *Establecer barreras vivas alrededor del establecimiento porcícola y en lugares del predio donde se estén*
- *direccionando los vientos. (se recomienda JAZMÍN DE NOCHE, EUGENIOS)*
- *Realizara una mejor higiene al módulo uno*
- *Durante la visita se percibieron olores fuertes”*

Que se recepciona una queja la que es radicada “SCQ 131-0158 del 04 de Marzo de 2015, en la cual el interesado manifiesta que en el sitio antes indicado hay un caserío de familiares, en dicho sector hay unas marraneras y unas perreras que están perjudicando una fuente que discurre por el sitio debido a los vertimientos, en atención a esta se realizó visita el día 11 de marzo de 2015, generando Informe Técnico con radicado 112-0618 del 07 de abril de 2015, en el que se evidencia que aún no se ha cumplido con las recomendaciones dadas en Informes Técnicos anteriores.

Que mediante Auto con radicado 112-1521 del 27 de abril de 2015, se impone una medida preventiva de amonestación al Señor JESUS MARIA CARDONA, por no atender las recordaciones hechas por la Corporación.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó Informe técnico con radicado 112-2113 del 27 de octubre de 2015, en la que se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ En los corrales se encontraron cerdos de en etapa fisiológica de ceba.



Corral actividad de Ceba

- ✓ Alrededor del establecimiento porcícola no cuenta con barreras vivas, que contribuyan a mitigar los olores provenientes de la porcícola, actividad requerida en el permiso de vertimientos.
- ✓ Por fuera de la actividad porcícola se evidenció una alta presencia de moscos y se percibieron olores fuertes.
- ✓ Algunos vecinos del sector manifiestan que los olores son insoportables y que aumentado considerablemente la presencia de moscos en el sector.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Establecer barreras vivas alrededor del establecimiento porcícola y en lugares del predio donde se estén direccionando los vientos. (se recomienda JAZMÍN DE NOCHE, EUGENIOS)	10/09/2015		X		
Se le recomienda continuar realizando la actividad de fertilización en las horas de la mañana y evitar realizarlo fines de semana y días festivos.	10/09/2015		X		Vecinos del sector informa que esta actividad le realizan a cualquier hora del día, y no tienen en cuenta de no realizarla los sabado, domingos y festivos.

CONCLUSIONES:

- ✓ El señor Jesús María Cardona, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación.
- ✓ Durante la visita se percibieron olores que afectan a la comunidad vecina y se evidenció una alta presencia de moscos.
- ✓ Los tanques estercolero se encuentran sin tapa.
- ✓ La fertilización de potreros se realiza a cualquier hora del día.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su **ARTICULO 7**. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Que el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el **artículo 8 literal a**: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-2113 del 27 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es de aclarar que el predio en la actualidad se encuentra cobijado por una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, encontrándose bajo la administración del Doctor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO quien fue nombrado secuestre del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el predio no está bajo la tenencia de su propietario el Señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, pues esta arrendado a terceros que son los que vienen desarrollando la actividad Porcícola y como se manifestó anteriormente quien lo administra en la actualidad es el Doctor BUILES JARAMILLO, su secuestre y es por esto que a él es a quien deben seguirse dirigiendo los actos administrativos que se deriven del presente asunto.

Quedará a cargo del Doctor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, como secuestre del predio, velar porque se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión total de las actividades Porcícolas realizadas en el predio del Señor JESUS MARIA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 680.921, ya que por la falta de ajustes en el sistema de vertimientos del predio ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne, Coordenadas X:852.392, Y:1.179.781, Z:2.175, y a la incorrecta implementación del plan de Fertilización presentado a la Corporación se está generando malos olores y proliferación de mocas causando perjuicios a los vecinos del sector.

## PRUEBAS

- Queja SCQ 131-0428-2014
- Informe Técnico de queja 112-1145 del 01 de agosto de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1985 del 23 de diciembre de 2014.
- Queja SCQ 131-0158 del 04 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de verificación y cumplimiento 112-0618 del 07 de abril de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-2113 del 27 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde  
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la Señora LINDELIA CANO DE CÉSPEDES identificada con cédula de ciudadanía 41'416.636 consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL** de las actividades Porcícolas realizadas en el predio del Señor JESUS MARIA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 680.921, predio con Coordenadas X: 852.392, Y: 1.179.781, Z: 2.175 y ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne, por no cumplir con los requerimientos hechos por la Corporación, para la suspensión de la actividad contará con un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora LINDELIA CANO DE CÉSPEDES, para que cumpla con lo ordenado mediante este acto administrativo y al Doctor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que de acuerdo a su posición como secuestre y administrador del predio garantice el cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ **Realizar la actividad de fertilización en las horas de la mañana y evitar realizarlo fines de semana y días festivos.**

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al a la Señora LINDELIA CANO DE CÉSPEDES y al Señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, que las consideraciones con respecto al término de 60 días otorgado para la suspensión de las actividades Porcícolas, se mantendrán siempre y cuando no se presente algún hecho que agrave las condiciones en las que se encuentra el predio y que puedan causar hechos que afecten al medio ambiente y/o la comunidad.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Señora LINDELIA CANO DE CÉSPEDES y al Señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, como

**secuestre** del predio, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del Municipio de Rionegro

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180319501**  
Fecha: 09 de noviembre de 2015  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Emilsen Duque Arias  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente